



DOCTRINAS POLÍTICAS

“La Doctrina de Monroe, que, según creen todavía (1920) algunos espíritus menos que sencillos, nació de una alta finalidad altruista en favor de las repúblicas hispanoamericanas recién emancipadas, no fue, en realidad, sino un acto que defendía a los EE. UU. de un posible ataque de la Santa Alianza y de Inglaterra...”

* * *

“...Nosotros sospechamos que con toda intención el Gobierno de los EE. UU. no ha querido dar la fórmula (1920) concreta de la famosa doctrina porque precisamente su vaguedad es lo que les cuadra de ella... no cuesta trabajo comprender que cabalmente esa elasticidad de la Doctrina Monroe, que para los EE. UU. resulta una brillante cualidad, para las repúblicas iberoamericanas es un peligro...”

* * *

“...El Presidente de México, don Venustiano Carranza, es el único Jefe de Estado que no aceptó tal doctrina, rechazándola política y oficialmente, porque ella entraña una tutela para la América Hispana, que su país no ha solicitado ni cree necesitar...”

* * *

“...La Doctrina Monroe en vez de servirnos de escudo contra intervenciones eventuales, justificaría ante los ojos de estadistas de Washington, la ejecución de ciertas medidas que ellos considerarían de seguridad, las cuales podrían quebrantar nuestras liber-

tades y serían el principio de intromisiones más y más acentuadas que vulnerarían la independencia de nuestros estados...”

* * *

“...La sola vigencia de la Doctrina Monroe sin haberla jamás definido ni reglamentado; la sola imposición de la tutoría que ella entraña, tutoría que nunca se nos consultó ¿no constituye por sí sola una intromisión internacional inaceptable...”

* * *

“Por ejemplo, cuando en 1838 los franceses bombardearon Veracruz, los EE. UU. no se acordaron de la Doctrina Monroe; cuando los ingleses se apoderaron de las Islas Malvinas, pertenecientes a la República Argentina, la Casa Blanca se olvidó de míster Monroe; cuando los españoles ametrallaron Valparaíso y el Callao, tampoco surgió la Doctrina, cuando las flotas guerreras de Inglaterra y de Francia, bloquearon Montevideo y Buenos Aires, durante varios años, en la época del tirano Rosas, nadie trajo a la memoria a Monroe; como tampoco aplicaron la Doctrina cuando los ejecutivos navales de Alemania, Inglaterra e Italia, atacaron Venezuela en tiempo de Cipriano Castro, a pesar de que ese dictador quiso que se aplicara la Doctrina en aquel ejemplo típico de defensa estadunidense contra una intervención Europea.”

“En cambio, cuando los europeos ni siquiera pensaban en entrometerse en Cuba, Haití, Santo Domingo, Nicaragua y Panamá, los dictadores de Washington apelaron al “mito de Monroe” no para evitar una agresión exterior que no existía, sino que para abusar de su fuerza y realizar sus propósitos avasallantes en este continente, que es el que se han destinado a sí mismos, como su campo de hegemonía política y comercial...”

“¡Ah! pero es clarísimo, cualquiera lo entiende, hasta el menos entendedor: las Doctrinas Evarst, Monroe, Knox, Roosevelt (el primero), no se invocan ni se aplican con cualquier nación; eso no, sino solamente con las repúblicas menesterosas. Para las grandes potencias, las antedichas doctrinas no son desenterrables ni vigentes.”

“En términos concretos: si las vidas de los ciudadanos norte-

americanos y sus sacrosantas propiedades corren peligro en Tokio, en Moscú o en la India, entonces tales doctrinas ni se mencionarían por razones de elemental prudencia política y militar. Pero si los millones de Wall Street y las intocables personas de los ciudadanos de la Unión, están en Managua, Tegucigalpa, o en Tampico, entonces sí tendrán su más genuina y exacta aplicación. Y si no hay absolutamente ninguna amenaza para los intereses y vidas estadunidenses, como no la hay ahora en Nicaragua, no importa, la abusiva doctrina se llevará a cabo contra el pueblo indefenso, sirviendo también de espada de Damocles contra México, porque para eso se revivió . . .”

“La Casa Blanca, fábrica de doctrinas imperialistas”.—*El Universal*, 1921.

(Fragmentos.)

LA DOCTRINA DE MONROE NO ES DOCTRINA DE DERECHO

Si los pensamientos centrales del mensaje monroísta establecieran principios de aplicación universal, fundados en la justicia absoluta, o estuviesen basados en el interés de todas las naciones del globo, o al menos en el interés del Nuevo Continente, todos los países hispanoamericanos, desde hace mucho se habrían adherido a la declaración del 5o. presidente norteamericano; pero como no se trata de una teoría sino de una manifestación, que ninguna doctrina contiene, y que sólo establece la política que los Estados Unidos desean imponer a Europa respecto a los Estados americanos, sin consultar a éstos; resulta, que desde el punto de vista del Derecho de Gentes, no nos debe obligar. "Si se entiende por Doctrina de Monroe —dice el culto jurista Lawrence—, algunas reglas de Derecho Público especialmente adaptadas al Continente Americano, se cae en una aplicación enteramente insostenible.

"El Derecho de Gentes es de una aplicación universal en toda la cristiandad. No puede existir un derecho particular para Europa y otro para América." Y el Presidente argentino Sáenz Peña, en su requisitoria contra la tal Doctrina, afirmó: "Verdadero apremio de un ultimátum, la Doctrina tiene, por otra parte, los contornos de un acto preparatorio del estado de guerra, que por lo mismo carece en nuestros días de razón científica y de ciudadanía internacional; nacida bajo la ley de la necesidad, representa el imperio de la fuerza, oponiéndose a la fuerza de las intervenciones; fue lo arbitrario resistiendo a lo ilícito, sin perfeccionar los medios ni legalizar los poderes, como que no eran más hábiles ni menos derogatorios del Derecho de Gentes, los sistemas y principios de las teocracias invasoras... Considerada esta declaración bajo su faz legal, ella no alcanza a constituir una doctrina; es un

acto pero no un sistema, ni una teoría internacional o política; mejor dicho, son dos intimaciones confundidas en una sola demostración de poder, que, si opuso interdicciones en Europa, se cuidó de dejar libres las águilas del Capitolio, para poner el Continente bajo sus alas protectoras... Esa no es una doctrina del Derecho de Gentes —clama el vigoroso estadista—, es más bien, el falseamiento de todas las doctrinas, forjándolas a voluntad, porque así cuadra al interés y a la soberbia de una nación dominadora.”

En efecto, doctrina es la “enseñanza que se da por instrucción de alguno,” significa también “ciencia o sabiduría” o la “opinión de uno o varios autores sobre alguna materia”. Y el mensaje monroísta no tuvo esas características, no entrañaba una enseñanza sino una resolución política; ni tiene nada de científico, ni Monroe fue autor de ninguna doctrina en el verdadero sentido de la palabra. Monroe fue solamente un político, no un doctrinario.

Doctrina proviene del latín *docere*, enseñar; y significa “un conjunto de conocimiento o de dogmas que constituyen un sistema de enseñanza religiosa, filosófica o política.”

El mensaje monroísta no entraña un conjunto de conocimientos de aplicación general que tuviera por base principios científicos o morales aceptables por todos; sino una opinión política, la manifestación pública de un deseo que ninguna doctrina contiene; sino que significa para el pueblo norteamericano un consejo; para los iberoamericanos una protección no pedida y ni siquiera consultada; y para los europeos un ukase republicano, con las características más bien de una “impertinencia diplomática”, como la llamó Bismark, que de una doctrina propiamente dicha.

Si el mensaje monroísta de 1823 fuese propiamente una doctrina tendríamos que constreñir el significado de esa palabra, todo amplitud, generosidad y humanitarismo, a linderos más restringidos y egoistas como son todas las disposiciones políticas de cada país, sean ellas dictadas por sus jefes de Estado o por sus Congresos.

Los tratadistas de Derecho Internacional Público reconocen igualmente que la llamada doctrina Monroe no es una doctrina de derecho. Al efecto, Von Liszt dice: “Es evidente que en este grado de evolución, la doctrina de Monroe no es una norma jurídica de Derecho Internacional, sino un principio de la política mundial norteamericana, que se acomoda a las circunstancias, con lo cual

quedan totalmente eliminadas de la esfera del Derecho Internacional.”

Oppenheim le niega también todo su valor jurídico cuando dice que: “La importancia de la Doctrina Monroe es de carácter político y no legal... Por lo que concierne al Derecho de Gentes, los Estados europeos tienen absoluta libertad para adquirir territorios en América, al igual que en cualquier otra parte. Y las mismas reglas son válidas concernientes a la intervención de parte de las Potencias europeas, tanto en los asuntos americanos como en los otros Estados.”

Scelle dice: “La Doctrina Monroe es de orden político y no jurídico, pero como ella ha sido reconocida en congresos mundiales; y las potencias sudamericanas la han aceptado (sobre este punto); adoptando como regla de delimitación de sus fronteras el principio del *uti posseditis*, se puede considerar, en ese sentido como establecida en derecho positivo.

Dicho profesor asienta una verdad cuando dice que tal Doctrina es de orden político y no jurídico; pero no estamos conformes en que sea considerada como reconocida o establecida “en el derecho positivo”.

Si se la ha mencionado en congresos mundiales no sabemos que se haya reconocido oficialmente en ningún Congreso. Para eso habría de ser necesario que se la definiera y explicara su alcance, lo que no se ha hecho jamás por el Gobierno de los Estados Unidos, única autoridad que podría hacerlo.

Por otra parte, no todos los Estados latinoamericanos la han reconocido, y algunos, como México y la Argentina, la han repudiado, no considerándole validez jurídica ni política. No cabe, pues, tenerla como incorporada al derecho positivo, aunque sí se la considere como una norma política exclusiva de los Estados Unidos de Norteamérica.

Hacemos las anteriores consideraciones y señalamos cuál es el parecer de juristas connotados, no porque se ponga en duda el criterio ya establecido de que la llamada doctrina Monroe no constituye un principio jurídico, sino, porque siendo nuestro estudio una obra técnica, conviene analizar el verdadero carácter de la tal llamada Doctrina, para que se vea que desde el punto de vista del derecho, la doctrina Monroe, en su aplicación, ha sido antijurídica por estar basada en la misma política contraria al principio, ese sí

esencialmente jurídico, de la no-intervención. Porque la historia del monroísmo en América no es otra cosa que la historia de las intervenciones positivas de los Estados Unidos en los países latinoamericanos, o bien de la actitud negativa de esa gran potencia permitiendo numerosas intervenciones europeas en este hemisferio, contrariando así el postulado básico del Presidente Monroe, como lo vamos a examinar . . .

(Fragmento de: *Doctrinas Monroe y Drago*, en sus páginas 81 a 86.
U.N.A.M. México, 1957.)